

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

|                  |                                                                                              |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| ACCIÓN:          | INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA                                                               |
| PROCESO N°.      | 11001-3342-055-2017-00460-00                                                                 |
| INCIDENTANTE:    | DANIEL FERNANDO MENDOZA PRECIADO                                                             |
| AGENTE OFICIOSA: | SANDRA REGINA PRECIADO RAMIREZ                                                               |
| INCIDENTADO:     | Doctor – Iván David Mesa Cepeda, en condición de representante legal de la EPS Capital Salud |
| ASUNTO:          | DECIDE INCIDENTE – SE ABSTIENE DE SANCIONAR                                                  |

El despacho procede a decidir acerca del incidente de desacato, promovido por Daniel Fernando Mendoza Preciado, quien actúa a través de Agente Oficiosa, alegando el incumplimiento del fallo de tutela, proferido por este Juzgado, con fecha de 17 de enero de 2018, decisión que fue confirmada parcialmente, modificado el ordinal tercero por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección “D” en providencia del 6 de marzo de 2018.

I. ANTECEDENTES

El señor Daniel Fernando Mendoza Preciado, quien actuó a través de Agente Oficioso, presentó acción de tutela, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, frente a lo cual este despacho profirió sentencia N°. 008 de 17 de enero de 2018, en donde decidió:

**SEGUNDO.-TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida y salud invocado por DANIEL FERNANDO MENDOZA PRECIADO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.108.934.883, conforme a las consideraciones que anteceden.

**TERCERO.- ORDENAR** a la Doctora Alba Mayorga Gerente de la EPS Capital Salud o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a reprogramar y autorizar las citas médicas de consulta especializada medicina interna para la patología parálisis cerebral infantil y consulta médica general para la misma patología del paciente DANIEL FERNANDO MENDOZA PRECIADO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.108.934.883, autorizadas para el día 16 de enero de 2018, así mismo, proceda a prestar el servicio de transporte al paciente desde su lugar de domicilio hasta la IPS Hospital de Usme o la que tenga a su cargo la prestación del servicio en las diferentes citas que le sean asignadas conforme a la orden del médico tratante y finalmente autorice la entrega de pañales desechables en las cantidades que puedan garantizar la calidad de vida del paciente, so pena de incurrir en desacato a orden judicial.

Posteriormente, mediante providencia de 6 de marzo de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”, confirmó parcialmente la decisión tomada por esta instancia judicial y modificó el ordinal tercero, quedando así:

**TERCERO:** *Ordénase al Representante Legal de la EPS Capital Salud que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la fecha en que se le notifique esta sentencia, dé las órdenes tendiente para que (i) se le suministre a Daniel Fernando Mendoza Preciado los medicamentos “DOXICICLINA 100 MG CÁPSULA”, “RETINOICO ACIDO CREMA 0.05 15 GR” y “ÁCIDO VALPROICO 500 MG CAPSULA”, así como los “PAÑALES DESECHABLES ADULTO TALLA L” ordenados por su médico tratante; (ii) que se continúe con la prestación de los servicios médicos en salud a favor del actor, para que se le programen y realicen los exámenes diagnósticos de “ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD” y “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA”, ordenados también por su médico tratante; (iii) se le continúe suministrando el servicio transporte (sic) a Daniel Fernando Mendoza Preciado para asistir a las citas médicas y terapias prescritas por su médico; y (iv) se programen y realicen los exámenes diagnósticos a Daniel Fernando Mendoza Preciado con el fin de que un médico determine si la crema antiescaras debe ser proporcionada de acuerdo con lo que su cuadro clínico indique y su patología demande. En caso afirmativo, deberá ser suministrada mientras siga siendo ordenada por su médico tratante.*

## II. TRÁMITE INCIDENTAL

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

Este despacho requirió en dos oportunidades al representante legal de la EPS Capital Salud, mediante autos de 30 de septiembre y 5 de octubre de 2020, para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en fallo de 17 de enero de 2018, el cual fue modificado parcialmente el 6 de marzo de 2018, en segunda instancia.

Vencido el término el incidentado guardó silencio. Posteriormente, por medio de auto de 8 de octubre de 2020, al no obtener respuesta por parte del misma, se inició incidente de desacato en contra del representante legal de la EPS Capital Salud.

EPS Capital Salud, contestó a través de memorial, allegado vía correo electrónico el 14 de octubre de 2020 e informó que procedió a establecer comunicación telefónica con el accionante, para que indicara cuáles eran los servicios pendientes con el fin de proceder con las gestiones correspondientes para su suministro.

Narró que en la comunicación la agente oficiosa, manifestó que la queja presentada ante este despacho era por el no suministro de los insumos y medicamentos denominados *PAÑALES DESECHABLES* y *DIVALPROATO DE SODIO*.

Al respecto, la entidad señaló que los servicios que son objeto del presente incidente de desacato fueron autorizados por Capital Salud EPS-S y direccionados para que su entrega se realizará por el prestador de farmacia AUDIFARMA, cumpliendo de esta manera con sus obligaciones legales y constitucionales.

Precisó que se procedió con la dispensación de los medicamentos denominados: *ACIDO VALPROICO (DIVALPROATO DE SODIO – LIBERACION RETARDADA)*, *TABLETA RECUBIERTA ENTERICA 500 MG*, formulado 150, entregado 150, *PAÑAL DESECHABLE ADULTO TIPO TELA TALLA L UNI*, formulado 210, entregado 210 y *LEVETIRACETAM TABLETA 1000 MG*, formulado 90, entregado 90, por parte de Audifarma, como se demuestra en el soporte adjunto en la contestación.

Así las cosas, mediante autos de 15 y 20 de octubre de 2020, el despacho puso en conocimiento del accionante dicha respuesta, para que realizará manifestación al respecto, sin embargo, en las dos ocasiones guardó silencio.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. Problema jurídico

Corresponde al despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte del representante legal de la EPS Capital Salud, respecto de la orden dada por este Juzgado en Sentencia N°. 008 de 17 de enero de 2018, decisión que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda-Subsección "D", en providencia del 6 de marzo de 2018.

### 3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su Artículo 52 señala:

*ARTICULO 52.-Desacato. **La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable** con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.*

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991. Negrilla fuera del texto.*

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia de 10 de mayo de 2018, manifestó:

*Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

*En síntesis, **la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente,***

***y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.***<sup>1</sup>  
Negrilla fuera del texto.

### 3.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar: “(...) *“7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez”.*”

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y si de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que si realizan actuaciones previas y en desarrollo de estas se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de sancionar.

### 3.4. Caso Concreto

El señor Daniel Fernando Mendoza Preciado, quien actúo a través de Agente Oficioso, presentó acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, solicitando se le ampararan sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, no discriminación, debido proceso, derechos de los ancianos y personas discapacitadas, salud y mínimo vital.

Una vez surtido el trámite pertinente, el despacho profirió sentencia N°. 008 de 17 de enero de 2018, decisión que fue confirmada parcialmente, modificado el ordinal tercero por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección “D” en providencia del 6 de marzo de 2018, mediante la cual amparó los derechos a la vida y salud invocados por el tutelante.

El 24 de septiembre de 2020, la señora Sandra Regina Preciado Rarmirez, en condición de agente oficiosa de su hijo Daniel Fernando Mendoza Preciado, radicó incidente de desacato en contra de las entidades accionadas por el incumplimiento a lo ordenado por éste despacho en el citado fallo, el cual fue modificado en segunda instancia, y por medio del cual se accedió a las pretensiones amparándose los derechos fundamentales a la vida y salud del accionante.

Así es como, mediante autos de 30 de septiembre y 5 de octubre de 2020, este despacho requirió en dos oportunidades al representante legal de la EPS Capital Salud, para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en fallo de 17 de enero de 2018, modificado parcialmente el 6 de marzo de 2018 en segunda instancia. Vencido el término el incidentado guardó silencio. Posteriormente, a través de auto de 8 de octubre de 2020, al no obtener respuesta por parte del mismo, se inició incidente de desacato en contra del representante legal de la EPS Capital Salud.

Sin embargo, el apoderada de la EPS Capital Salud, contestó a través de memorial allegado vía correo electrónico el 14 de octubre de 2020, e informó que procedió a

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección “A”, Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

establecer comunicación telefónica con la agente oficiosa, para que indicara cuáles eran los servicios pendientes con el fin de proceder con las gestiones correspondientes para su suministro.

Indicó que en dicha comunicación, la accionante manifestó que la queja presentada ante este despacho, era por el no suministro de los insumos y medicamentos denominados *PAÑALES DESECHABLES* y *DIVALPROATO DE SODIO*.

Así mismo, señaló que los servicios que son objeto del presente incidente de desacato fueron debidamente autorizados por Capital Salud EPS-S, y direccionados para que su entrega se realizará por el prestador de farmacia AUDIFARMA, cumpliendo de esta manera con sus obligaciones legales y constitucionales.

Precisó que se procedió con la dispensación de los medicamentos denominados: *ACIDO VALPROICO (DIVALPROATO DE SODIO – LIBERACION RETARDADA)*, *TABLETA RECUBIERTA ENTERICA 500 MG*, formulado 150, entregado 150, *PAÑAL DESECHABLE ADULTO TIPO TELA TALLA L UNI*, formulado 210, entregado 210 y *LEVETIRACETAM TABLETA 1000 MG*, formulado 90, entregado 90, por parte de Audifarma, como se demuestra en el soporte adjunto en la contestación.

Por lo anterior, mediante autos de 15 y 20 de octubre de 2020, se ordenó poner en conocimiento al incidentante la respuesta dada por la incidentada, el cual en ambas ocasiones guardó silencio.

De acuerdo a lo manifestado, y teniendo en cuenta los soportes allegados por la accionada, se puede dilucidar que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en fallo de tutela de 17 de enero de 2018, que fue confirmado parcialmente, modificado el ordinal tercero por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección “D” en providencia del 6 de marzo de 2018.

De tal forma que, esta instancia se abstendrá de imponer sanción por desacato al Doctor Iván David Mesa Cepeda, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.797.240, en condición de representante legal de la EPS Capital Salud. Lo anterior, debido a que se verificó por parte de este despacho que la orden impartida en la referida sentencia de tutela ha sido satisfecha hasta el momento por el incidentado, por lo que no hay lugar a imponer sanción alguna.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de imponer sanción por desacato al Doctor Iván David Mesa Cepeda, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.797.240, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito a las Partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

**TERCERO.-** Por la secretaría del Juzgado, **PROCEDER** al archivo del expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### **FIRMADO POR:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA  
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY  
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**D2261647966F9EB233D969175D670A56B2838695CE4CD7D59882253CAA6FB6  
B1**

DOCUMENTO GENERADO EN 22/10/2020 05:01:31 P.M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:**

**<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**